Mérida, Yucatán, a 3 de julio de 2019.

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo y a los municipios del estado de Yucatán a contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas, así como afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes, y para que celebren los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten**

**Exposición de motivos**

La Ley General de Desarrollo Social dispone, en su artículo 6, que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social, y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), en 2010, Yucatán contaba con más de 958,000 personas en situación de pobreza, de las cuales más de 726,000 se encontraban en situación de pobreza moderada y más de 232,000 en situación de pobreza extrema.

En 2016, Yucatán contaba con más de 901,000 personas en situación de pobreza, de las cuales más de 769,000 se encontraban en situación de pobreza moderada y más de 132,000 en situación de pobreza extrema.

En tal virtud, es evidente que, de 2010 a 2016, la pobreza en Yucatán ha disminuido, especialmente, en lo que respecta a la pobreza extrema. Sin embargo, no hay que pasar por alto que aún existe un alto número de personas en situación de pobreza, tanto moderada como extrema, que necesitan de la atención del estado para superar las carencias que actualmente tienen.

Al respecto, es importante considerar que la Ley General de Desarrollo Social, en términos de su artículo 36, dispone que los lineamientos y criterios que establezca el Coneval para la definición, identificación y medición de la pobreza deberán estar basados en los siguientes indicadores: ingreso corriente per cápita; rezago educativo promedio en el hogar; acceso a los servicios de salud; acceso a los servicios de seguridad social; calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa; acceso a la alimentación nutritiva y de calidad; grado de cohesión social, y grado de accesibilidad a carretera pavimentada.

Así, el Coneval define que una persona se encuentra en pobreza extrema cuando “tiene tres o más carencias, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo”. Asimismo, señala que “las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aún si lo dedicasen por completo a la adquisición de alimentos, no podrían adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana”.

De igual manera, el Coneval define que una persona se encuentra en pobreza moderada cuando “siendo pobre, no es pobre extrema”. En este sentido, precisa que “la incidencia de pobreza moderada se obtiene al calcular la diferencia entre la incidencia de la población en pobreza menos la de la población en pobreza extrema”.

Continuando con las cifras del Coneval, en 2015, los cinco municipios de Yucatán con mayor porcentaje de población en situación de pobreza fueron Tahdziú (94.1%), Chikindzonot (93.2%), Tixcacalcupul (93%), Mayapán (92.4%) y Tekom (92%).

Por otro lado, los municipios con mayor porcentaje de población en situación de pobreza extrema fueron Tahdziú (48%), Tixcacalcupul (44.5%), Chichimilá (41.1%), Uayma (40.8%) y Chikindzonot (39%).

De esta manera, los datos anteriormente señalados nos dejan ver, con toda claridad, en qué municipios de Yucatán se requiere una atención prioritaria por parte del Gobierno del estado para disminuir su situación de pobreza.

Por ello, con la autorización que por medio de esta iniciativa se somete a consideración de la presente legislatura, el Poder Ejecutivo del estado podrá contratar financiamientos para implementar acciones orientadas a disminuir las carencias sociales presentes en los municipios que requieren atención prioritaria.

Lo anterior, con independencia de que ellos mismos, a través de sus respectivos ayuntamientos, y de conformidad con los montos máximos a que hace referencia esta iniciativa, puedan también contratar financiamientos para desarrollar otras acciones que beneficien a su población.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Por su parte, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 30, fracción VIII Bis, establece que es facultad del Congreso del estado autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para que, en las mejores condiciones del mercado, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos contraten empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, con las excepciones previstas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, el artículo 107, señala que el estado y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Esto conforme a las bases que se establezca en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señala como inversión pública productiva toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

I. La construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público.

II. La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

III. La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En ese orden de ideas, la Ley De Coordinación Fiscal, en su artículo 25, establece las aportaciones federales, como recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, y en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establecen en la propia ley.

Entre los diversos fondos que dispone la ley en comento, se encuentra el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, el cual, de conformidad con el artículo 50, las entidades federativas o municipios, podrán afectar para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre y cuando cuenten con la autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las entidades federativas o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos.

En concordancia con lo anterior, se solicita la autorización del Congreso para que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los municipios del estado de Yucatán, a través de los funcionarios legalmente facultados, individualmente, afecten hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y Fondo de Infraestructura Social para las Entidades, como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de los financiamientos cuya autorización se solicita.

La iniciativa que se presenta está integrada por un artículo único mediante el cual se busca autorizar al Poder Ejecutivo y a los municipios del estado de Yucatán para contratar, en el transcurso de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, deuda pública vía financiamiento que incremente el monto del endeudamiento neto adicional.

En ese sentido, se solicita la autorización para la contratación de Poder Ejecutivo y a los municipios del Estado de Yucatán para contratar deuda pública vía financiamiento que incremente el monto del endeudamiento neto adicional, hasta por la cantidad de $222,000,000.00 por parte del Poder Ejecutivo y en el caso de los municipios hasta por los montos máximos que se indican en el contenido de la iniciativa de decreto que se somete a su consideración.

De la misma forma, la iniciativa señala que, los recursos obtenidos de los financiamientos que se contraten deberán destinarse, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el catálogo de acciones del anexo I de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en los siguientes rubros:

I. Agua potable.

II. Alcantarillado.

III. Drenaje.

IV. Urbanización.

V. Electrificación rural y de colonias pobres.

VI. Infraestructura básica del sector salud y educativo.

Por otra parte, es importante señalar que la fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la contratación del financiamiento que se pretende autorizar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, para que individualmente afecten hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades o Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

En ese sentido para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que se contraten con base en la presente iniciativa, el Poder Ejecutivo del estado de Yucatán constituirá, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, constituirá un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago.

Para tal efecto los municipios del Estado de Yucatán que decidan contratar o ejercer uno o varios financiamientos, previa autorización de sus respectivos cabildos, celebrarán los convenios que se requieran para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago.

Finalmente esta iniciativa contiene tres artículos transitorios relativos a la entrada en vigor, adecuaciones presupuestales e informes trimestrales.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo y a los municipios del estado de Yucatán a contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas, así como afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes, y para que celebren los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten**

**Artículo único.** Se autoriza al Poder Ejecutivo y a los municipios del Estado de Yucatán para contratar deuda pública vía financiamiento que incremente el monto del endeudamiento neto adicional, en virtud del análisis previo de la capacidad de pago del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado de Yucatán, del destino que se dará a los financiamientos que contraten y dispongan respectivamente, con sustento en el mismo y la garantía o fuente de pago que se constituirá con la afectación del derecho a recibir y los ingresos que correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y Fondo de Infraestructura Social para las Entidades, según corresponda, autorizándose mediante el quórum especifico de votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1. Autorización al Poder Ejecutivo**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto y por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrate y ejerza uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de $222,000,000.00 (doscientos veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), bajo las mejores condiciones de mercado, con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano, a tasa fija.

**Artículo 2. Autorización a los municipios**

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto y por conducto de funcionarios legalmente facultados, contraten y ejerzan uno o varios financiamientos bajo las mejores condiciones de mercado, con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano, a tasa fija, hasta por los montos que se indican en la siguiente tabla:

| **No.** | **Nombre del municipio** | **Importe máximo que cada municipio podrá contratar (pesos)** |
| --- | --- | --- |
| 1 | Abalá | $3,457,498.94 |
| 2 | Acanceh | $4,225,113.88 |
| 3 | Akil | $4,991,585.07 |
| 4 | Baca | $2,022,216.09 |
| 5 | Bokobá | $1,422,036.98 |
| 6 | Buctzotz | $4,720,450.37 |
| 7 | Cacalchén | $1,749,471.01 |
| 8 | Calotmul | $4,501,843.80 |
| 9 | Cansahcab | $2,569,472.74 |
| 10 | Cantamayec | $3,812,872.86 |
| 11 | Celestún | $3,184,611.72 |
| 12 | Cenotillo | $3,420,385.08 |
| 13 | Conkal | $1,614,727.14 |
| 14 | Cuncunul | $1,677,663.20 |
| 15 | Cuzamá | $2,647,776.73 |
| 16 | Chacsinkín | $3,888,959.84 |
| 17 | Chankom | $7,516,369.31 |
| 18 | Chapab | $2,140,391.84 |
| 19 | Chemax | $40,216,038.91 |
| 20 | Chicxulub Pueblo | $1,287,659.05 |
| 21 | Chichimilá | $9,947,624.74 |
| 22 | Chikindzonot | $8,803,715.69 |
| 23 | Chocholá | $1,816,651.79 |
| 24 | Chumayel | $3,610,960.71 |
| 25 | Dzán | $4,268,703.52 |
| 26 | Dzemul | $1,451,491.31 |
| 27 | Dzidzantún | $2,406,941.64 |
| 28 | Dzilam de Bravo | $971,400.01 |
| 29 | Dzilam González | $2,711,148.18 |
| 30 | Dzitás | $4,288,210.30 |
| 31 | Dzoncauich | $2,616,130.72 |
| 32 | Espita | $14,620,649.18 |
| 33 | Halachó | $9,821,302.36 |
| 34 | Hocabá | $3,406,376.92 |
| 35 | Hoctún | $4,136,855.03 |
| 36 | Homún | $7,191,290.44 |
| 37 | Huhí | $3,329,660.05 |
| 38 | Hunucmá | $10,922,595.35 |
| 39 | Ixil | $1,130,754.29 |
| 40 | Izamal | $10,248,653.66 |
| 41 | Kanasín | $11,704,878.06 |
| 42 | Kantunil | $5,047,646.72 |
| 43 | Kaua | $3,628,502.53 |
| 44 | Kinchil | $3,596,551.57 |
| 45 | Kopomá | $1,377,054.86 |
| 46 | Mama | $2,768,490.63 |
| 47 | Maní | $4,334,469.76 |
| 48 | Maxcanú | $8,327,979.06 |
| 49 | Mayapán | $4,709,676.87 |
| 50 | Mérida | $115,413,590.46 |
| 51 | Mocochá | $884,114.82 |
| 52 | Motul | $10,770,869.05 |
| 53 | Muna | $6,639,439.50 |
| 54 | Muxupip | $1,274,391.59 |
| 55 | Opichén | $4,717,968.88 |
| 56 | Oxkutzcab | $17,342,929.06 |
| 57 | Panabá | $4,087,886.84 |
| 58 | Peto | $18,875,718.14 |
| 59 | Progreso | $11,418,021.74 |
| 60 | Quintana Roo | $1,833,078.16 |
| 61 | Río Lagartos | $1,521,545.57 |
| 62 | Sacalum | $2,688,691.33 |
| 63 | Samahil | $2,142,894.27 |
| 64 | Sanahcat | $1,015,043.45 |
| 65 | San Felipe | $1,378,683.98 |
| 66 | Santa Elena | $3,292,691.34 |
| 67 | Seyé | $3,924,212.24 |
| 68 | Sinanché | $1,709,394.47 |
| 69 | Sotuta | $9,627,186.64 |
| 70 | Sucilá | $2,177,064.99 |
| 71 | Sudzal | $1,914,025.12 |
| 72 | Suma | $1,015,036.16 |
| 73 | Tahdziú | $9,251,479.58 |
| 74 | Tahmek | $1,432,072.64 |
| 75 | Teabo | $7,041,752.99 |
| 76 | Tecoh | $6,922,301.33 |
| 77 | Tekal de Venegas | $2,610,377.75 |
| 78 | Tekantó | $1,993,227.62 |
| 79 | Tekax | $32,385,784.71 |
| 80 | Tekit | $4,231,687.22 |
| 81 | Tekom | $4,433,766.43 |
| 82 | Telchac Pueblo | $1,612,008.12 |
| 83 | Telchac Puerto | $805,399.04 |
| 84 | Temax | $6,007,756.17 |
| 85 | Temozón | $15,599,482.24 |
| 86 | Tepakán | $1,271,522.60 |
| 87 | Tetiz | $2,879,208.32 |
| 88 | Teya | $1,074,831.98 |
| 89 | Ticul | $11,429,667.92 |
| 90 | Timucuy | $3,362,905.71 |
| 91 | Tinum | $7,951,150.09 |
| 92 | Tixcacalcupul | $11,712,241.83 |
| 93 | Tixkokob | $3,171,261.74 |
| 94 | Tixmehuac | $7,153,526.84 |
| 95 | Tixpéhual | $1,422,708.69 |
| 96 | Tizimín | $38,945,375.57 |
| 97 | Tunkás | $4,559,910.63 |
| 98 | Tzucacab | $13,625,688.99 |
| 99 | Uayma | $5,548,829.67 |
| 100 | Ucú | $1,247,592.41 |
| 101 | Umán | $9,718,643.36 |
| 102 | Valladolid | $40,213,148.76 |
| 103 | Xocchel | $2,121,673.05 |
| 104 | Yaxcabá | $20,049,101.40 |
| 105 | Yaxkukul | $1,191,342.37 |
| 106 | Yobaín | $1,053,251.00 |

El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar cada municipio, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriba, sin exceder el monto que se determine en cada caso.

Los municipios que decidan contratar o ejercer uno o varios financiamientos, afectar un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como adherirse al mecanismo de pago que se constituya para tal efecto, deberán obtener previamente la autorización de sus respectivos cabildos mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

**Artículo 3. Contratación de financiamiento**

El Poder Ejecutivo y los municipios del Estado de Yucatánpodrán negociar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones de los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija. La contratación de los financiamientos, deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, a través de funcionarios facultados para ello, implementarán el proceso competitivo respectivo.

Los financiamientos a que se refiere el presente decreto podrán ser contratados en el transcurso de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

**Artículo 4. Inscripción del financiamiento**

Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, con base en este decreto, constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 5. Destino de los recursos**

Los recursos obtenidos de los financiamientos que se contraten con base en la presente autorización, deberán destinarse, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el catálogo de acciones del anexo I de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a lo siguiente:

I. En el caso del Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades, para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los siguientes rubros:

a) Agua potable.

b) Alcantarillado.

c) Drenaje.

d) Urbanización.

e) Electrificación rural y de colonias pobres.

f) Infraestructura básica del sector salud y educativo.

II. En el caso de los municipios del Estado de Yucatán a financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según corresponda, que comprendan, entre otros, obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, particularmente en los siguientes rubros:

a) Agua potable.

b) Alcantarillado.

c) Drenaje.

d) Urbanización.

e) Electrificación rural y de colonias pobres.

f) Infraestructura básica del sector salud y educativo.

**Artículo 6. Amortización**

Los financiamientos a que se refiere este decreto deberán amortizarse en su totalidad a más tardar un mes antes del término del período constitucional de la administración que lo contrate, con apego en lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Públicas y Municipios.

El plazo de amortización que se establezca en los contratos de apertura de crédito simple que al efecto se suscriban, no podrá ser menor o igual a doce meses.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas de los financiamientos.

**Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos**

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas; así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que el Poder Ejecutivo o los municipios del Estado de Yucatán decidan individualmente contratar con base en el presente decreto, así como para constituir o adherirse, según corresponda al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que sirva para formalizar el mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente decreto o con lo pactado en los contratos que con base en este se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que promueva que los municipios que contraten financiamientos con base en el presente decreto, gestionen y tramiten las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del fideicomiso de pago que se constituya con base en esta autorización, a fin de que los municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con la constitución, el empleo, utilización, modificación y operación del fideicomiso, y la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que el Poder Ejecutivo o los municipios del Estado de Yucatán contraten con base en el presente decreto y estos últimos se adhieran al fideicomiso de pago que se constituya con base en la presente autorización, en el entendido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar directa o indirectamente dichas erogaciones, con recursos provenientes en su origen de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior a favor de los municipios.

**Artículo 8. Refinanciamiento o reestructuración**

El Poder Ejecutivo, a través del secretario de Administración y Finanzas, y los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, en su caso, podrán refinanciar o reestructurar la deuda que derive de los financiamientos que se contraten con base en este decreto, sin que para ello se requiera de una nueva autorización, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y sus Municipios.

**Artículo 9. Afectación de aportaciones**

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, para que individualmente afecten hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del FAISE o FAISM, como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto asociado al financiamiento, así como de aquellos que en su caso los reemplacen, sustituyan o complementen.

Dicha afectación deberá hacerse con apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal y la demás legislación y normativa aplicable.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, podrán afectar hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades o Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, o de cualquier otro fondo que los substituya o complemente de tiempo en tiempo, respectivamente y conforme al marco jurídico vigente. Lo anterior, en el entendido de que para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios del Estado de Yucatán para cada año podrán destinar al pago del servicio de la deuda a su cargo la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% a los ingresos del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades o Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La afectación de los ingresos y derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades o Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago.

En todo caso, el fideicomiso constituido o modificado al amparo de la presente autorización no será considerado entidad paraestatal, por lo que no constituirá parte de la administración pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

**Artículo 10. Fideicomiso**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que se contraten con base en este decreto.

El fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto exista lo siguiente:

I. Obligaciones de pago a cargo del Poder Ejecutivo o de cualquiera de los municipios del Estado de Yucatán, por financiamientos contratados con fuente de pago con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en cualquiera de sus dos componentes.

II. Instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el fideicomiso constituido o modificado por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán cesará previa conformidad por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago a cargo del Poder Ejecutivo o los municipios del Estado de Yucatán, sin detrimento de que el fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán para que, a través de funcionarios legalmente facultados y previa autorización de sus respectivos cabildos, celebren, en lo individual, los convenios que se requieran para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que en su caso constituya o modifique el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para instrumentar el mecanismo de pago de los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base en la presente autorización.

**Artículo 11. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos, basada en la afectación de aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la afectación de aportaciones federales aprobada en este decreto, solicitando e instruyéndola irrevocablemente a que respecto a cada ministración, entrega, anticipo, entero o ajuste de los recursos que procedan de las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en cualquiera de sus dos componentes, se abonen en la cuenta del fideicomiso correspondiente a partir de la presente autorización, hasta el pago total de los financiamientos contratados, de conformidad con este decreto, sin detrimento de que el fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en cualquiera de sus dos componentes.

Dicha instrucción solo podrá ser modificada, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los instrumentos o actos jurídicos mediante los cuales se formalice la operación de financiamiento, incluido el mecanismo de pago, siempre que no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos.

Se autoriza al Poder Ejecutivo y a los municipios del Estado de Yucatán para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, modifiquen cualquier instrucción que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes, ingresen de manera irrevocable al fideicomiso de administración y fuente de pago a que se refiere el artículo 10 del presente decreto, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los financiamientos que se formalicen con base en la presente autorización.

**Artículo 12. Previsiones en las leyes de ingresos**

El importe del crédito o empréstito que individualmente contrate el Poder Ejecutivo o los municipios del Estado de Yucatán en el ejercicio fiscal 2019 con base en la presente autorización, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en sus respectivas leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2019; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo o los municipios del Estado de Yucatán individualmente celebren el contrato mediante el cual se formalice el crédito de que se trate, se considerarán reformadas sus respectivas leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2019, en el entendido de que de ser necesario, ajustarán o modificarán sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal 2019, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a sus respectivos cargos, que derive de los créditos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para los créditos o empréstitos que hayan de contratar durante el ejercicio fiscal 2020 con base en la presente autorización, deberán estar ya considerados en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos. En caso de que la contratación del financiamiento se realice después de la publicación de sus respectivas leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2020, sin que dichos financiamientos hayan sido considerados, deberán ajustar o modificar, previa a la contratación, sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos para considerar el importe a contratar y el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a sus respectivos cargos que derive del crédito contratado, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

**Artículo 13.** **Previsiones presupuestarias**

El Poder Ejecutivo y los municipios del Estado de Yucatán deberán incluir anualmente en sus respectivos presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a los financiamientos que se formalicen con base en esta autorización, el monto para el pago del servicio de la deuda a su cargo y sus accesorios, en los términos contratados, hasta su total liquidación.

**Artículo 14. Operaciones complementarias**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que en, adición al monto de endeudamiento establecido en el artículo 1, lleve a cabo operaciones con instrumentos derivados incluyendo, sin limitar, contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, para efectos de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este decreto.

**Artículos transitorios**

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo y a los municipios del Estado de Yucatán a contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas, así como afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes, y para que celebren los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Adecuaciones presupuestales**

El Ejecutivo estatal, con base en esta autorización y a efecto de prever el monto o partidas para el servicio de la deuda que contraiga al contratar el financiamiento autorizado, deberá realizar las adecuaciones presupuestales y las relativas al ejercicio de los recursos derivados de financiamiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento.

**Tercero. Informes trimestrales**

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá incorporar a los informes trimestrales de las finanzas públicas, un mecanismo en el que se informe sobre la aplicación y destino de los recursos objeto de la autorización a que se refiere este decreto.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**